

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.11001400300320200032800

Decide el Despacho la acción de tutela formulada por **Kevin Arturo Cuevas Muriel** contra el **Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá COMEB – La Picota**. Trámite en el que se vinculó a la **Procuraduría General de la Nación¹**, al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, al **Juzgado 30 Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá** y al **Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la entidad accionada, quien no ha resuelto de fondo la solicitud remitida el día 10 de agosto de 2020, mediante correo electrónico.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, que se ordene a **Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá COMEB – La Picota** de respuesta al pedimento elevado, remitiendo la documentación señalada en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, con destino al **Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, con el fin de estudiar el subrogado penal de la libertad condicional al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifestó el accionante que el **Juzgado 30 Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá** lo condenó a una pena privativa de la libertad desde el día 13 de junio de 2016. Que el día 10 de enero de 2020, se reconoció una redención de pena de 2 meses y 23 días por labores realizadas.

1.2.2. Indicó que el día 29 de abril del año que avanza, el **Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, le concedió el sustitutivo de prisión domiciliaria contenida en el artículo 28 del Código Penal, por lo que el pasado 10 de agosto mediante derecho de petición enviado a los correos institucionales de la accionada, solicitó que se remitiese toda la documentación señalada en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, para que se estudie el subrogado penal de libertad condicional.

1.2.3. Aduce de igual forma que, ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se solicitó que por su conducto se requiriera a la accionada para diera inicio al trámite de envío de los documentos ya reseñados, por lo que el día 7 de octubre de mediante oficio N. 4827 se comunicó el pedimento de emisión de concepto sobre la conveniencia de otorga la libertad condicional.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en TODAS LAS ACTUACIONES CONSTITUCIONALES a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.2.4. El accionante afirma cumplir los requisitos para el subrogado que solicita, y no obstante haber elevado petición desde el pasado mes de agosto la autoridad accionada no ha dado respuesta a su solicitud, no enviando la documental requerida para el estudio correspondiente de su libertad condicional solicitada ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por lo que, por vía de tutela, pretende que se proteja su derecho fundamental vulnerado.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1. El 9 de noviembre de 2020, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la autoridad accionada, así como la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, al **Juzgado 30 Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá** y al **Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

1.3.4. El **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** y el **Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá COMEB – Picota**, alegando que no puede invocarse la vulneración al derecho de petición cuando no hay constancia de la presentación de la solicitud, lo cual se entiende que no hay prueba alguna respecto de la afectación a su derecho, adicionalmente tampoco se avizora requerimiento impartido por parte del Juzgado correspondiente dirigido al área jurídica del COMEB-PICOTA, con el propósito de obtener una respuesta de forma clara, completa congruente y de fondo, por lo que solicita negar las pretensiones del actor ante la falta de prueba del pedimento.

1.3.5. A su turno el **Juzgado 30 Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, solicita su desvinculación al trámite constitucional, teniendo en cuenta que no se tiene relación directa o indirecta con la supuesta afectación del derecho de petición o libertad de la locomoción del accionante, pues el otorgamiento del beneficio es un aspecto que se escapa de su ámbito de competencia.

1.3.6. Finalmente el **Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, informó respecto de los hechos de la tutela que, el día 7 de octubre del presente año, ante solicitud del condenado sobre libertad condicional, se ofició al penal accionado, el envío de la resolución favorable, cartilla biográfica actualizada y certificados de cómputo y conducta que registrara el condenado, no obstante a la fecha no ha ingresado ninguna documentación por parte del Establecimiento, la que es necesaria para tomar la decisión que corresponda, por que solicita su desvinculación en atención a que por su parte no se han vulnerado garantías fundamental al accionante.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer y decidir esta acción de tutela, como quiera que la entidad demandada es de orden Distrital.

La acción constitucional de tutela está consagrada en la Constitución Política en concordancia con el artículo 1º Decreto 2591 de 1991, indicando que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de los derechos constituciones fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados por la ley”*.

La finalidad es garantizar los derechos fundamentales constitucionales e igualmente aquellos que, a pesar de no estar descritos en forma tal, su calidad y naturaleza permita integrarlos al primero.

En el caso sometido a estudio el tutelante acude a la acción de tutela y solicita al Juez de constitucional se proteja su derecho fundamental de petición vulnerado por la autoridad accionada, alegando para tal fin que a la petición de fecha 10 de agosto de 2020, no se le ha dado respuesta.

En primer lugar, hay que advertir que, con la petición de protección constitucional, no se allegó la documental que dé cuenta del derecho de petición ni de la constancia de envío del mismo, razón por la cual esta servidora al momento de admitir el trámite constitucional requirió al accionante para que allegara la documental echada de menos, requerimiento que fue atendido el pasado 11 de noviembre, y que fue puesto en conocimiento de la autoridad accionada, mediante correo electrónico.

Pues bien de la comunicación allegada por la entidad demandada, se observa que en ningún momento da respuesta alguna a la petición que ante ella solicitó el peticionario del amparo constitucional que aquí se resuelve y mucho menos comunicó respuesta alguna a éste, aduciendo que no existe prueba documental que acredite el envío de la misma, por lo que no puede deprecarse una vulneración al derecho de petición incoado, no obstante deja de lado que el accionante acreditó en debida forma a remisión del escrito mediante los medios electrónicos dispuesto para ello y que la misma fue puesta en su conocimiento, el pasado 17 de noviembre.

Bajo la perspectiva anotada, el Despacho procedió a verificar lo dicho por la entidad accionada, en el sentido de no haber constancia del envío de la petición elevada. De esta manera, se pudo constatar que de la prueba documental allegada por el tutelante y que corresponde al pantallazo del correo electrónico remitido desde el mail lacfmundial3@gmail.com a las direcciones de contacto del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** atencionalciudadano@inpec.gov y **Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá COMEB – La Picota** epppicota@inpec.gov.co, éstas efectivamente corresponden a las reportadas en las páginas web dispuestas como contacto con el ciudadano.

Razón tiene el impugnante al elevar su protesta, como quiera que de la documental aportada por la entidad accionada solo se alega que la improcedencia de la acción constitucional, sin que se dé respuesta a su pedimento, reiterando entonces el argumento de no haber recibido la petición del quejoso.

En este sentido es menester indicar que la razón de ser del derecho fundamental de petición comprende tres aspectos esenciales: la pronta resolución, una respuesta de fondo y la notificación de la misma al interesado,² esta última por el medio más idóneo y eficaz.³

Así mismo, la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional ha sido reiterativa en torno al tema, al establecer que el mencionado derecho se concreta en dos momentos a saber: *“(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta (sic) considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”*.⁴

Lo anterior significa que el derecho de petición no implica el simple trámite de una solicitud respetuosa que efectúan las personas, sino que también comporta la obligación para el destinatario de responder oportunamente en forma clara y precisa

² Sentencias T-656 de 2002, T-991 de 2003, T-973 de 2003, T-971 de 2003, T-947 de 2003, T-979 de 2000 y T-947 de 2000.

³ Sentencia T-545 de 1996.

⁴ Sentencias T-372 de 1995 y T-477 de 2002.

todos los aspectos que rodearon dicho pedimento. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013 expresó:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”
(Subrayado fuera de texto).

Aplicado lo anterior al caso concreto, emerge diáfano que aún no se ha dado respuesta de fondo al requerimiento efectuado por él actor al **Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá COMEB – La Picota**. Y es que lo anterior, cobra más fuerza comoquiera que, de la contestación allegada por el **Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, vinculado a las presentes diligencias, se advirtió que previo requerimiento elevado por el tutelante, la sede judicial referida, solicitó también la remisión del concepto favorable y de la documental de la que se duele el accionante, mediante oficio No. 4827 de fecha 7 de octubre, orden que por lo demás no ha sido atendida por el penal accionado, según se comprueba por el dicho de la autoridad de ejecución de penas en su momento y a la verificación efectuada por el Despacho antes de emitir la decisión de fondo.

Bajo estas consideraciones, el Juzgado accederá al amparo del derecho fundamental de petición de **Kevin Arturo Cuevas Muriel** y, en consecuencia, ordenará a los representantes legales y/o quienes hagan sus veces del **Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá COMEB – La Picota** y del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** emitan respuesta congruente, completa y de fondo a la solicitud impetrada por el accionante el pasado 10 de agosto de 2020 e independientemente del sentido positivo o negativo de la misma, se la comunique en debida forma, dentro del término dispuesto en la parte resolutive de la presente providencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. DESVINCULAR de la presente acción a la **Procuraduría General de la Nación**, al **Juzgado 30 Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá** y al **Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**.

3.2. CONCEDER el amparo constitucional que solicitó **Kevin Arturo Cuevas Muriel**, por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

3.3. En consecuencia, se **ORDENA** a los representantes legales y/o quienes hagan sus veces del **Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá COMEB – La Picota** y del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** que, dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación de la presente determinación, den respuesta completa, de fondo y congruente a la petición que **Kevin Arturo Cuevas Muriel** presentó el 10 de agosto de 2020, contestación que igualmente deberá notificársele dentro del aludido término.

3.4. NOTIFICAR a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

3.5. ORDENAR la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

TBP